REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00201

Vistas las documentales que obran a numerales 05 a 07 y 30 a 36 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **IVÁN DARÍO PAGOTES VARGAS** y **JENNY PATRICIA PAGOTES VARGAS**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 28 de julio de 2023, quienes se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda, tal como consta a Pdf. 05 a 07 del cuaderno principal.

2-. **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al ejecutado **PEDRO ANTONIO PAGOTES CASTAÑEDA**, del mandamiento de pago proferido en su contra conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, en razón a las documentales aportadas al plenario el 27 de noviembre de 2023, vistas numerales 30 a 34 del cuaderno principal.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 07 de diciembre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Las documentales aportadas por el apoderado judicial del ejecutado Pedro Antonio pagotes Castañeda en documentales allegadas el pasado 27 de noviembre, que militan a numerales 30 a 34 del presente legajo, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

4-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **FREDY GIOVANNI VASQUEZ VARGAS**, como apoderado judicial de los ejecutados Iván Darío Pagotes Vargas, Jenny Patricia Pagotes Vargas y Pedro Antonio Pagotes Castañeda. (Pdf. 31, Cd. 01).

5-. Cumplido lo anterior, procédase a ingresar el expediente al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378a8be3fbc0f12f69c9c6f472eea7fcd19e2a1f046c65f22ceadd7d5e42d62a**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00201

Vistas las documentales que obran a numerales 42 a 55 del cuaderno cautelar, y teniendo en cuenta la respuesta positiva de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el automotor de placas **TTX780** (Pdf. 43 a 44, Cd. 02), el juzgado,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la parte demandante para que previo a decretar la inmovilización del rodante cautelado, proceda a allegar el respectivo Certificado de Tradición del automotor de placas **TTX780** expedido por la respectiva oficina o autoridad de tránsito y transporte, con vigencia no mayor a treinta (30) días, a fin verificar que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada.

2-. **NO ACCEDER** a la solicitud de trámite del oficio de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20379793**, en razón a la respuesta negativa allegado por la ORIP Zona Norte de Bogotá el 11 de enero de 2023,. (Pdf. 39 a 40, Cd. 01). Aunado, se advierte que las cautelas se encuentran limitadas al embargo del automotor de placas TTX780, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 07 de diciembre de 2022. (Pdf. 37, Cd. 02).

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766376b71723c7d04cd5c453c34e87493afc86376831f6a36d811f9ad3ab65a**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Hipotecario 2021-00173

Vistas las documentales que obran a Pdf 60 a 61 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos las diligencias de desarchive del proceso 11001400302220170115100 que cursó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, que militan a numeral 61 de este encuadernado.

La parte demandante proceda de conformidad, con el fin de materializar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bb544ebc4639bd621f49e06df6992a93b536f3173319d5647210dc2a289f6**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01236

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **OLGA DOMINGA GARZÓN PEÑUELA.**

2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **MARÍA ANDREA DÍAZ LEYVA** quien se ubica en el correo electrónico: **mandrea98@gmail.com.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9936f9607331edc8f503381935d91c73fbf348649b53c861164533e5fcbb3e29**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00030

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** al extremo demandado **ROBINSON CASTAÑO BONILLA.**

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA** quien se ubica en el correo electrónico: **stivenhurtadop@hotmail.com.**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c0b0973e867c896866784dc061f0bf7effb265a8e17e7975595316746dc972**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00588

Revisado los trámites de notificación aportados por el extremo demandante (No. 30 - 33 y 35 - 36), se tiene que los mismos se consideran **como no válidos,** comoquiera que en las evidencias allegadas al plenario se constata que se remitió nuevamente al demandado el citatorio y el aviso de forma simultánea, el día 15 de enero de 2024, siendo que debía el ejecutante remitir en primer lugar la citación de notificación y, fenecido en silencio el término de que trata el artículo 291, proceder con la remisión del aviso de que trata el artículo 292.

Tenga en cuenta el demandante que, según las evidencias allegadas, avocó por la realización de la notificación de conformidad con el 5° inciso del 3° numeral del canon 291 y el 5° inciso del artículo 292, la cual difiere de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se niega la solicitud de emplazamiento del demandado EDILSON ALBERTO ARIAS CASTRO, evidenciada la idoneidad del canal digital edropaestilo@gmail.com de su propiedad.

Así las cosas, se **REQUIERE** Al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al demandado EDILSON ALBERTO ARIAS CASTRO, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica edropaestilo@gmail.com, siguiendo las disposiciones consagrados en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbbbe47a933db4d21316dce3f98b7c9880a450d1051860b46f8ac1aefa80227**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00602

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **CESAR AUGUSTO RIAÑO SUÁREZ y JOSÉ MISAEL SÁNEZ GAMBOA.**

2. Para el efecto, nómbrese al abogado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA** quien se ubica en el correo electrónico: **fernanjuri_@hotmail.com**

Se asignan como gastos la suma de $150.000,oo, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d91cec4210a5108e3a88a00d8d737211152f1546e11961c1aa44380eb5e78**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2022-00872

Teniendo en cuenta las documentales que obra en los numerales 27 a 32 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA la notificación remitida al canal digital concejo@lavega-cundinamarca.gov.co, que se tendrá por no válida al no allegar acuse de recibo de la comunicación,.

2-. En atención al escrito visible en los numerales 31 a 32, se acepta la renuncia al poder conferido en el asunto a CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

3-. TENER EN CUENTA que el abogado **HENRY ESTEBAN CASTIBLANCO BRICEÑO REASUME** el poder que le fuera conferido por la parte actora.

3-. Así las cosas, se **REQUIERE** Al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma al demandado JOSE LUIS PINZÓN ROMERO, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prescrita por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siguiendo las disposiciones consagrados en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JBG
Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e17b338529f335dcc3b601649e3d5908e280f378598234eb4b976dc4dc477**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2022-01301
DEMANDANTE **:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO **:** SOSSA SANDOVAL LOBSANG LHASANG

Teniendo en cuenta que **SOSSA SANDOVAL LOBSANG LHASANG**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.,** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOSSA SANDOVAL LOBSANG LHASANG**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 09 a 10 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$910.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc51a35282dd3424879244bf544d486ab12a673529c6c9ea14087b14359a3fc**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2022-01669

Vistas las documentales allegadas el 19 de enero de 2024, que obran a numerales 14 a 17 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **DARLIN LORAINE SAENZ BANDA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7fdea80f6a522b67c33ed25bc67e7272ffb85b671557cd3ad65324a35e9f76**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00015
DEMANDANTE **:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADO **:** YULIAN ANDRES MEDINA AGUIRRE

Teniendo en cuenta que **YULIAN ANDRES MEDINA AGUIRRE**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YULIAN ANDRES MEDINA AGUIRRE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 00010200000065609 vistos a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 06 a 07 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$400.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8836ebef8cac77063ff3ff89671f571ae3512061cc3f0ac601bddf80a38b393d**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00022

Téngase en cuenta, para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor descorrió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas (No.18 - 19).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 11 del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

OFICIOS: NEGAR oficiar al Banco Davivienda, toda vez que la información que requiere ha debido solicitarse en primer lugar mediante derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente. Arts. 78-10 y 173 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddedbfeeeedf82ec97c8d99ac6af981a841931da961bd2c6cd8c70a6185cde0**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00140

Revisada la documentación obrante en los numerales 21 - 26, se observa que esta no puede ser tenida en cuenta, pues la comunicación que fue enviada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que no es claro si la notificación enviada al correo electrónico del demandado obtuvo o no acuse recibo, y no se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje conforme a lo exige el Inciso 3 de la norma de la referencia.

Así mismo, no ha aportado evidencias la parte demandante de que el correo electrónico swasesorias@gmail.com es de propiedad de la parte demandada, comoquiera que no se encuentra relacionado en la demanda.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta para el efecto, los requisitos dispuestos en la norma referida y acredite la propiedad del canal digital en cabeza de la parte demandada, en los términos y para los fines del segundo inciso del auto del 23 de noviembre de 2023 (No. 20).

Secretaría contabilice el término e ingrese las diligencias al Despacho a efectos de decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e492b7c224340179550dfa4a0e4c6861053fec73bc5b267d4bacd3a1294a79fe**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00157

En atención a la solicitud aportada por la parte actora el 23 de enero de 2024, vista a Pdf 10 a 11 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** del **EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 1227 del 08 de mayo de 2023, que le fuera radicado en sus dependencias el 19 de mayo de 2023.

Ofíciese conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, anexando copia de las documentales que obran a Pdf 04 y 06 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e2d6d6fbbc166f3597b7bc748b4c3832dc7d554847d28e63d896f9fd5f08b0**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00173

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 09 a 11 y 12 a 15 de este paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADA** a la demandada **CARRANZA SANCHEZ OLGA LUCIA**, por aviso que le fuera remitido el 05 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda sin plantear medios exceptivos frente a los hechos y pretensiones de la ejecución.

2-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la intención de negociar la obligación adeudada realizada por la ejecutada, en misiva electrónica aportada al plenario el 12 de diciembre de 2023, vista a numeral 10 de este encuadernado virtual.

Así mismo, se advierte a la demandada que el Código General del Proceso y Ley 640 de 2001, no contemplan la conciliación como requisito de prejudicialidad, o, actuación obligatoria en los procesos ejecutivos. En consecuencia, toda negociación de la deuda que pretenda efectuar la ejecutada deberá adelantarla directamente con la parte actora.

3-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d411f197d5bd5b4a99a59057267993c04e1719385bb2934d45983b49ca88f**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00173
DEMANDANTE **:** COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL – COOPEBIS
DEMANDADO **:** CARRANZA SANCHEZ OLGA LUCIA

Teniendo en cuenta que **CARRANZA SANCHEZ OLGA LUCIA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL – COOPEBIS,** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARRANZA SANCHEZ OLGA LUCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 191001670 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de marzo de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 12 a 15 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7672e8b21732068b986c5b07d77b1e124d4f45631f88df6679895c36aca714**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00239

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 05 de octubre de 2023 y 05 de enero de 2024, que milita a Pdf 19 a 20 y 22 a 24 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **SALVADOR VARON HORTA** (Pdf. 19, Cd. 01) toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **savahot@yahoo.com.mx**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 114, Pdf 02 de este paginário virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección CARRERA 145 No 161-54 TORRE 9 APARTAMENTO 704 de Bogotá, con resultado **negativo**. (Pdf. 20 y 24, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **SALVADOR VARON HORTA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d3ccc6eb67d078abf108d3bacd6317e5d35222725900e9c0fa666cc9e8900**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2023-00761

Vistas las documentales que militan a Pdf 07 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitida al convocado **JAVIER ANDERZON MARTINEZ CANTE** el 07 de diciembre de 2023, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido. (Pdf 08).

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar al demandado **JAVIER ANDERZON MARTINEZ CANTE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a704600628d6b5ae829e2ac3e283f0e869bb16decd2a7cfaa81be996848ad50e**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00860

En atención al escrito obrante en el numeral 07 del cuaderno cautelar se ordena **REQUERIR** al **CONSORCIO FOPEP**, para que informen el trámite dado al oficio No. 2389 de fecha 21 de julio de 2023 enviado a dicha entidad vía correo electrónico el 23 de agosto de 2023.

Ofíciese anexando copia del oficio y soporte de envío a la entidad respectiva (No. 02 y 03).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e415fe749f2cbc9bfd9c65e6b15e35712bcf2092404013aa48865a0137ed46f6**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-00893
DEMANDANTE **:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO **:** ALVARO HELIODORO BUSTOS DIAZ

Teniendo en cuenta que **ALVARO HELIODORO BUSTOS DIAZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALVARO HELIODORO BUSTOS DIAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 2049359 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de mayo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 11 a 12 y 14 a 15 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$820.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b243215f8cfd47aa8899e3b767d0cd93cf6caa1bc8e58bcdc21d479e34ad9**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00987

Vistas las documentales aportadas por la actora el 12 de enero de 2023, que obran a numerales 16 a 18 del cuaderno principal, el juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la entrega del inmueble ubicado en la Calle 23C 69F - 65 Apartamento 202 Interior 20, predio originador de los cánones de alquiler ejecutados en el presente asunto. Según lo expuesto por el apoderado de la actora, la restitución se efectuó el **11 de noviembre de 2023**. (Pdf. 18, Cd. 01)

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la ejecutada **NANCY JOHANNA BAQUERO LEAL**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento de los requisitos contenidos en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f190a9b0691f2382436d9a878ac7d1b439253b1a330a174d2dc990b12f394f5d**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01226
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : CINDY ANGÉLICA BLANCO ALARCÓN

Teniendo en cuenta que **CINDY ANGÉLICA BLANCO ALARCÓN**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CINDY ANGÉLICA BLANCO ALARCÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 1 de agosto de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Folio 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.945.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e83fb800b3bfd17fbbdfbc6d2c69c5c127d95964a476a0fa808e2834d12de**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01357

Vistas las documentales allegadas el 22 de enero de 2024, que obran a numerales 17 a 20 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **BEJARANO SALAS GLENYS YANETH**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65982a8c1e0eddb2cbd35cefa1c378c7a646f638bf02e4b22fc3ab14c1fc9868**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2023-01373

Vistas las documentales allegadas el 19 de enero de 2024, que obran a numerales 16 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **GOMEZ CASTILLO JUAN JOSE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

3-. **PONER** en conocimiento la respuesta allegada por la **COMPENSAR E.P.S.**, mediante comunicación que milita a numerales 07 a 08 del cuaderno cautelar, donde aporta datos de ubicación del llamado a juicio.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2716a6efdf54cef5118f9e7de0d62182919d2bdcf8bb07a6defba6a148db539**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01407
DEMANDANTE **:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COINTEMCO
DEMANDADO **:** JOHN HERLEY PEREZ PARRA

Teniendo en cuenta que **JOHN HERLEY PEREZ PARRA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA MULTIACTIVA COINTEMCO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOHN HERLEY PEREZ PARRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 2041 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de septiembre de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6480fe3f16f9644adadf21a6949a3856b105b097893d36f817333ff2f334b9c**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01709
DEMANDANTE **:** BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO **:** CAMILO GALINDO GUALTERO

Teniendo en cuenta que **CAMILO GALINDO GUALTERO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **BANCO FINANDINA BIC** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAMILO GALINDO GUALTERO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagare 17777311 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Numeral 05 a 06 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0772ba30671d75e617b70a126faa96e414de5f211d69baa05f25e9dff1d3eb7**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2023-01835
DEMANDANTE **:** PEDRO JUAN BAUTISTA SASTOQUE
DEMANDADO **:** JUAN SEBASTIÁN PEÑA VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que **JUAN SEBASTIÁN PEÑA VILLAMIZAR**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **PEDRO JUAN BAUTISTA SASTOQUE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN PEÑA VILLAMIZAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base de recaudo Letra de Cambio vista a Pdf 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de diciembre de 2023, visto Pdf 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

[1] Pdf 10 a 11 del cuaderno principal virtual

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de**$1.470.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a30b52cd7a713eb7dd5857b76b7c011361007bfdae13e23839c8ff5401627e**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2023-01844**

1-. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **DIANA MARCELA BEJARANO BERMUDEZ**, se notificó conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que al momento de la notificación, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta el demandado para contestar y/o presentar excepciones.

2-. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 50S-40527185, de propiedad de **DIANA MARCELA BEJARANO BERMUDEZ.**

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

Por lo anterior, se faculta a la autoridad comisionada para designar secuestre, teniendo en cuenta por concepto de honorarios la suma de $**220.000,oo** M/Cte.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda7768aad8117b111bb07ca1c974b4b6472d9117f6bf62378f2ad2572b6ffce**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO **:** 2023-01846
PROCESO **:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE **:** RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADOS **:** ANDREINA TIBISAY CASTILLO TEJADA

Teniendo en cuenta que la demandada **ANDREINA TIBISAY CASTILLO TEJADA**, se encuentran notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, por una parte, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchada en el proceso y por la otra no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RENTABIEN S.A.S.** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **ANDREINA TIBISAY CASTILLO TEJADA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de noviembre de 2021 y, la consecuente restitución del predio ubicado en **Avenida Carrera 7 # 52 - 44 Apartamento 407 GJ 143 EDIFICIO IWOKA** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2021, con un canon mensual de alquiler por la suma de **$1.050.000.oo** M/Cte.

Afirma el accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago de algunos cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución

mediante auto adiado 21 de noviembre de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **RENTABIEN S.A.S.** en calidad de arrendador y **ANDREINA TISIBAY CASTILLO TEJADA** en su condición de arrendataria.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **ANDREINA TISIBAY CASTILLO TEJADA,** que restituya en favor de **RENTABIEN S.A.S.**, el Inmueble ubicado en la **Avenida Carrera 7 # 52 - 44 Apartamento 407 GJ 143 EDIFICIO IWOKA** de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

TERCERO: De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72752482775d78cdf6419c906d5d2177afd96cbd31fbeb3602b2b4dda2210ac**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01995

En atención a la solicitud presentada por el demandado en escrito, certificación de pago total de la obligación aportado el 13 de enero de 2024, que obra a Pdf 05 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LULO BANK S.A** contra **ANDRES FELIPE PINZON GUALDRON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **08**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2834922e3e4970a21c7ca300221b99ce648151754d56dcd64cce0a9331ce80**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00062

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9d3efa93b58d24275e8a5c97d509616f105c3fea096f395d311d797ef0d6f**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00064

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8096a0b83d1e74ddc26f1d059316af895e2280377d96ba4f7e3d6f708ee9f9d9**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00068

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de "**PRETENSIONES**" del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso[1].

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

[1] Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **8**, hoy **29 de enero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5087a74b47e8e4cff775c69aa9fb4279412de94e28e489fafcd1fb4be35e2ba2**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica